



**UNIVERSIDAD
ESTATAL
DE BOLÍVAR**

**FACULTAD DE
JURISPRUDENCIA, CIENCIAS
SOCIALES Y POLÍTICAS**



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

Trabajo de Integración curricular previo a la obtención de grado de Abogado

TEMA:

“Derechos del alimentante ante la falta de citación con la demanda de pensión alimenticia y la acumulación de la pensión, en el Cantón Guaranda, 2022”

AUTOR:

Ruperto Mesías Arteaga Guamán

TUTOR:

Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco

GUARANDA – ECUADOR

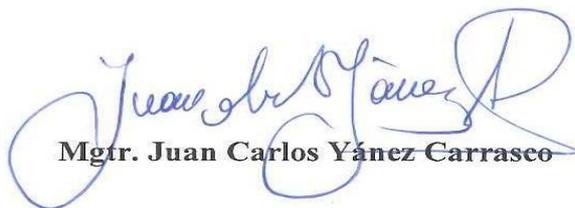
2023

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Yo, Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco, Tutor del Trabajo de Integración Curricular, designado por el Consejo Directivo de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar; al tenor de lo previsto en el Reglamento de la Unidad de la Unidad de Integración Curricular; certifico:

Que el señor Ruperto Mesías Arteaga Guamán, ha desarrollado su proyecto de titulación para optar por el Grado de Abogada, cumpliendo con las sugerencias y observaciones realizadas por el suscrito en su Trabajo de Integración Curricular, titulado: DERECHOS DEL ALIMENTANTE ANTE LA FALTA DE CITACIÓN CON LA DEMANDA DE PENSION ALIMENTICIA Y LA ACUMULACIÓN DE LA PENSIÓN, EN EL CANTON GUARANDA, 2022, el mismo que cumple con todos los requisitos exigidos por la Ley, por lo que apruebo el mismo y autorizo su presentación pública y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.

Atentamente,


Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco

TUTOR

DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA

Yo, Ruperto Mesías Arteaga Guamán, egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento, declaro en forma libre y voluntaria que el presente Trabajo de Integración Curricular, titulado: DERECHOS DEL ALIMENTANTE ANTE LA FALTA DE CITACIÓN CON LA DEMANDA DE PENSION ALIMENTICIA Y LA ACUMULACIÓN DE LA PENSIÓN, EN EL CANTON GUARANDA, 2022, es de mi autoría, así como las expresiones vertidas en la misma, que se ha realizado bajo la recopilación bibliográfica tanto de libros, revistas, publicaciones, artículos de legislación ecuatoriana para el presente trabajo investigativo.

Atentamente,



Ruperto Mesías Arteaga Guamán

C.c.0202178992

AUTOR





Notaria Tercera del Cantón Guaranda
Msc. Ab. Henry Rojas Narvaez
Notario



rio...

N° ESCRITURA 20230201003P02804

DECLARACION JURAMENTADA

OTORGADA POR: ARTEAGA GUAMAN RUPERTO MESIAS

INDETERMINADA DI: 2 COPIAS

H.R.

Factura: 001-006-000005148

En la ciudad de Guaranda, capital de la provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día once de Diciembre del dos mil veintitrés, ante mi Abogado HENRY ROJAS NARVAEZ, Notario Público Tercero del Cantón Guaranda, comparece el señor ARTEAGA GUAMAN RUPERTO MESIAS, soltero de ocupación estudiante, domiciliado en el Cantón Chillanes Provincia Bolívar y de paso por este lugar, con celular número (0979560738), su correo electrónico es arteagamessi@gmail.com, por sus propios y personales derechos, obligarse a quien de conocerle doy fe en virtud de haberme exhibido sus documentos de identificación y con su autorización se ha procedido a verificar la información en el Sistema Nacional de Identificación Ciudadana; bien instruidas por mí el Notario con el objeto y resultado de esta escritura pública a la que procede libre y voluntariamente, advertido de la gravedad del juramento y las penas de perjurio, me presenta su declaración Bajo Juramento declara lo siguiente manifiesto que el criterio e ideas emitidas en el presente trabajo de investigación titulado **"DERECHOS DEL ALIMENTANTE ANTE LA FALTA DE CITACIÓN CON LA DEMANDA DE PENSIÓN ALIMENTICIA Y LA ACUMULACIÓN DE LA PENSIÓN, EN EL CANTÓN GUARANDA, 2022**, es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor, previo a la obtención del título de Abogado de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, Es todo cuanto puedo declarar en honor a la verdad, la misma que la hago para los fines legales pertinentes. HASTA AQUÍ LA DECLARACIÓN JURADA. La misma que elevada a escritura pública con todo su valor legal. Para el otorgamiento de la presente escritura pública se observaron todos los preceptos legales del caso, leída que le fue al compareciente por mí el Notario en unidad de acto, aquel se ratifica y firma conmigo de todo lo cual doy Fe.

ARTEAGA GUAMAN RUPERTO MESIAS

C.C. 020217899-2

[Signature]

AB. HENRY ROJAS NARVAEZ

NOTARIO PUBLICO TERCERO DEL CANTON GUARANDA



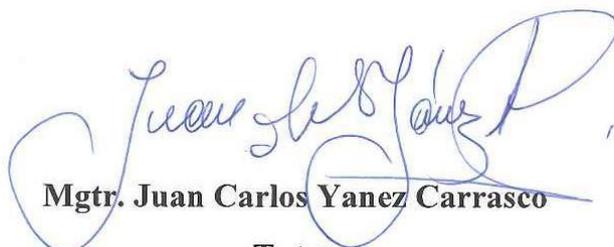


REPORTE SISTEMA TURNITIN

Para: Ruperto Mesías Arteaga Guamán
De: Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco
Asunto: Reporte sistema TURNITIN
Fecha: 6 de octubre de 2023

Por medio del presente, pongo en su conocimiento el reporte del sistema TURNITIN respecto de las posibles coincidencias en su Trabajo de Integración Curricular, que es de **uno por ciento** (0%).

Reporte de similitud	
NOMBRE DEL TRABAJO Informe Final Mesías Arteaga revisado.d ocx	AUTOR Mesías Arteaga
RECUENTO DE PALABRAS 16470 Words	RECUENTO DE CARACTERES 86536 Characters
RECUENTO DE PÁGINAS 94 Pages	TAMAÑO DEL ARCHIVO 2.8MB
FECHA DE ENTREGA Oct 6, 2023 10:44 AM GMT-5	FECHA DEL INFORME Oct 6, 2023 10:45 AM GMT-5
● 1% de similitud general El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base	
<ul style="list-style-type: none">• 0% Base de datos de Internet• Base de datos de Crossref• 0% Base de datos de trabajos entregados• 1% Base de datos de publicaciones• Base de datos de contenido publicado de Cross	
● Excluir del Reporte de Similitud	
<ul style="list-style-type: none">• Material bibliográfico• Material citado• Fuentes excluidas manualmente• Material citado• Coincidencia baja (menos de 10 palabras)• Bloques de texto excluidos manualmente	


Mgtr. Juan Carlos Yáñez Carrasco

Tutor

DERECHOS DE AUTOR

Yo; Ruperto Mesías Arteaga Guamán, portador de la Cédula de Identidad No 0202178992, en calidad de autor titular de los derechos morales y patrimoniales del Trabajo de Titulación: **“Derechos del alimentante ante la falta de citación con la demanda de pensión alimenticia y la acumulación de la pensión, en el Cantón Guaranda, 2022”** Modalidad presencial, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN, concedemos a favor de la Universidad Estatal de Bolívar, una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos. Conservamos a mi/nuestro favor todos los derechos de autor sobre la obra, establecidos en la normativa citada.

Así mismo, autorizo/autorizamos a la Universidad Estatal de Bolívar, para que realice la digitalización y publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Digital, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

El (los) autor (es) declara (n) que la obra objeto de la presente autorización es original en su forma de expresión y no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo la responsabilidad por cualquier reclamación que pudiera presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de toda responsabilidad.

Ruperto Mesías Arteaga Guamán

Autor

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, agradezco a Dios por la vida, la salud y por haberme otorgado una familia maravillosa e incondicional, a mis padres y hermanos quienes son mi pilar fundamental y han estado presentes en cada una de las etapas de mi preparación académica que hoy culmino con gran éxito, sin ustedes todo esto no habría sido posible. Su amor y sacrificio han sido la luz que guio mi camino a través de este viaje académico. Por ello este logro es por ustedes y para ustedes.

Ruperto Mesías Arteaga Guamán

ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN I	I
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTENTICIDAD DE AUTORÍA II	II
REPORTE SISTEMA TURNITIN III	III
DEDICATORIA III	III
AGRADECIMIENTO IV	IV
ÍNDICE..... V	V
Capítulo I: Problema..... 1	1
1.1. Resumen – abstract 1	1
1.2. Introducción..... 3	3
1.3. Planteamiento del problema 5	5
1.4. Formulación del problema..... 6	6
1.5. Hipótesis 7	7
1.6. Variables de la Investigación..... 8	8
1.6.1. Variable Independiente (Causa) 8	8
1.6.2. Variable Dependiente (Efecto) 8	8
1.7.1. Objetivo General 8	8
1.7.2. Objetivos Específicos: 8	8
1.8. Justificación 8	8
CAPÍTULO II – MARCO TEÓRICO..... 10	10
2. Marco teórico..... 10	10
2.1. El derecho de alimentos..... 10	10

2.2. El derecho de alimentos en el Ecuador.....	11
2.2.1. El derecho de alimentos en la Constitución de la República del Ecuador	13
2.2.3. El derecho de alimentos en el Código de la Niñez y Adolescencia.....	15
2.2.4. Titulares del derecho de alimentos	17
2.2.5. Los obligados a la provisión de las alimentarias	19
2.3. El procedimiento sumario en el juzgamiento de alimentos para niños y adolescentes	19
2.3.1. Reglas de sustanciación del procedimiento sumario en el juzgamiento de alimentos para niños y adolescentes	20
2.4. La citación en los procesos judiciales.....	24
2.4.1. La citación según el Código Orgánico General de Procesos.....	25
2.4.2. La citación en persona	26
2.4.3. La citación por boletas.....	27
2.4.4. Citación por boletas en domicilio electrónico	30
2.4.5. Citación por medios de comunicación.....	30
2.5. El abandono en Código Orgánico General de Procesos	33
2.5.1. Improcedencia del abandono en materia de alimentos	35
2.6. El derecho a la defensa	36
CAPÍTULO III – METODOLOGÍA	38
3. Método de Investigación	38
3.1. Tipo de investigación.....	40

3.1.1. Investigación Básica o Pura.....	40
3.1.2. Investigación Histórica	41
3.1.3. Investigación Explicativa	42
3.2. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	42
3.2.1. La encuesta	43
3.2.2. El Cuestionario	43
3.2.3. La Observación.....	44
3.3. Criterio de Inclusión y criterio de exclusión.....	44
3.4. Población y Muestra	45
3.5. Localización geográfica del estudio	46
Capítulo IV	48
4.1. Resultados.....	48
4.1.1. Interpretación de los resultados obtenidos de las encuestas aplicadas a los Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda	48
4.2. Discusión	61
CAPÍTULO V.....	64
5.1. Conclusiones.....	64
5.2. Recomendaciones	64
Bibliografía.....	66

Capítulo I: Problema

1.1. Resumen – abstract

Resumen

La citación con la demanda es un acto procesal trascendental, que ponen en conocimiento de la o del demandado el contenido de la demanda y las providencias en ella recaídas, de tal manera que el demandado puede ejercitar su legítimo derecho a la defensa con pleno conocimiento de lo que exige la parte actora.

En el caso de la pensión alimenticia, esta se encuentra instituida con el fin de proveer al beneficiario de las alimentarias, de los medios necesarios para solventar sus necesidades, esta pensión se provee de acuerdo a las posibilidades económicas del alimentante, conforme la tabla de pensiones mínimas.

En el caso de los procesos de alimentos, y sus incidentes, al momento de calificar la demanda el juez fija una pensión provisional, pues así lo ordena el Código Orgánico General de Procesos y posterior a su ejecutoria, debe citarse al alimentante demandado a fin de que continúe la dinámica procesal, del procedimiento sumario, y en la audiencia única se fije la pensión definitiva.

Mas, se da la situación muy común de que, al momento de presentarse la demanda de alimentos, una vez calificada, la parte accionante no cita al demandado, dejando el proceso paralizado, y generando una constante acumulación de la pensión alimenticia provisional en detrimento de los derechos del alimentario demandado, pues esta pensión acumulada, al realizarse la audiencia única, se ordenará liquidar y pagar.

Este accionar va en detrimento de los derechos del alimentante, pues queda sujeto al arbitrio de la parte accionante a ser citado cuando a esta le plazca,

acumulándose una pensión alimenticia provisional que deberá ser cancelada con sus respectivos intereses, incluso con este objetivo se ordenarán las medidas de apremio constantes en el Código Orgánico General de Procesos.

Palabras clave: Citación, proceso de alimentos, acumulación de la pensión alimenticia.

Abstract

The summons with the complaint is a transcendental procedural act, which informs the defendant of the content of the complaint and the provisions imposed on it, in such a way that the defendant can exercise his legitimate right to defense with full knowledge of what the plaintiff demands.

In the case of alimony, this is instituted in order to provide the beneficiary of alimony with the necessary means to meet his needs. This pension is provided according to the economic possibilities of the obligor, according to the pension table. minimal.

In the case of maintenance proceedings, and their incidents, at the time of qualifying the claim the judge sets a provisional pension, as ordered by the General Organic Code of Processes and after its execution, the defendant obligor must be summoned in order to that the procedural dynamics, of the summary procedure, continue, and in the single hearing the final pension is set.

However, the very common situation occurs that, at the time of filing the claim for maintenance, once qualified, the plaintiff does not summon the defendant, leaving the process paralyzed, and generating a constant accumulation of provisional alimony to the detriment of the rights of the defendant alimony, since this accumulated pension, when the single hearing is held, will be ordered to be liquidated and paid.

This action is detrimental to the rights of the obligor, since it is subject to the discretion of the acting party to be summoned when it pleases, accumulating a provisional alimony that must be paid with their respective interests, even with this objective the constant enforcement measures in the General Organic Code of Processes.

Keywords: Summons, food process, accumulation of alimony.

1.2. Introducción

Como se ha expresado, la citación con la demanda es un acto procesal trascendental, de tal grado de importancia que solamente se cita una vez dentro de un proceso judicial, a través de este acto se ponen en conocimiento de la o del demandado el contenido de la demanda y las providencias en ella recaídas, de tal manera que el demandado puede ejercitar su legítimo derecho a la defensa.

La citación permite a la parte demanda tener pleno conocimiento de lo que exige la parte actora, esto es, su pretensión, así como de los medios probatorios que se han anunciado y adjuntado para demostrar sus fundamentos de hecho y de derecho, así lo dispone el texto del Art. 53 del Código Orgánico General de Procesos (2023):

Art. 53.- Citación. (Reformado por el num. 2 de la Disposición Reformatoria Primera del Código s/n, R.O. 31-2S, 7-VII-2017; y Sustituido por el Num. 1 de la Disp. Ref. 5ta de la Ley s/n, R.O. 345-S, 8-XII-2020; y por el Art. 72 de la Ley s/n, R.O. 245-3S, 7-II-2023).- La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado, el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. Se realizará en forma personal, mediante boletas físicas o electrónicas, o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador. (Código Orgánico General de Procesos, 2023).

En concordancia con lo manifestado, se pronuncia Tandazo (2018), sobre la citación y se pronuncia específicamente sobre el efecto constitucional que tiene la citación que es dar paso al ejercicio pleno del derecho a la defensa por parte del demandado:

En efecto, la citación configura la relación jurídico procesal, verificándose el llamamiento que hace el juez a que el demandado ejerza su derecho constitucional a la defensa, teniendo la facultad de ejercer los medios para hacer respetar sus derechos dentro del proceso, entre los cuales se encuentra el de contradicción. (Tandazo, 2018, p. 52).

El Art. 146 del Código Orgánico General de Procesos (2023) ordena que, en materia de niñez y adolescencia, al momento de calificar la demanda, el juzgador fijará provisionalmente la pensión de alimentos y el régimen de visitas, debiendo sustanciarse la pretensión de alimentos en procedimiento sumario conforme el numeral 3 del Art. 332 del mismo COGEP:

Art. 332.- Procedencia. Se tramitarán por el procedimiento sumario:

3. La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura. (Código Orgánico General de Procesos, 2023).

La citada disposición del Código Orgánico General de Procesos (2023), guarda concordancia con lo dispuesto en el art. innumerado del Código de la Niñez y Adolescencia (2003):

Art. (8). - Momento desde el que se debe la pensión de alimentos.- (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009).- La

pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

1.3. Planteamiento del problema

Al presentarse una demanda de fijación de pensión alimenticia o sus respectivos incidentes de suba, la norma de la materia, el Código de la Niñez y Adolescencia (2003), establecen que, al momento de calificarse la demanda, en dicho auto el administrador de justicia debe fijar una pensión provisional conforme a Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas.

Art. (9).- Fijación provisional de la pensión de alimentos.- (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009; y, Reformado por la Disposición Reformativa Primera de la Ley s/n, R.O. 283-2S, 7-VII-2014).- Con la calificación de la demanda el Juez/a fijará una pensión provisional de acuerdo a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas que con base en los criterios previstos en la presente ley, elaborará el "Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social", en su calidad de rector de la política pública de protección social integral, sin perjuicio de que en la audiencia, el Juez/a tenga en cuenta el acuerdo de las partes, que en ningún caso podrá ser inferior a lo establecido en la mencionada tabla. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Además de esto debe tenerse presente que se debe las pensiones alimenticias desde el momento de la presentación de la demanda o su incidente, así lo ordena el mismo el Código de la Niñez y Adolescencia (2003).

Art. (8).- Momento desde el que se debe la pensión de alimentos.-
(Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009).- La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

El Art. 146 del Código Orgánico General de Procesos (2023) ordena que, en materia de niñez y adolescencia, al momento de calificar la demanda, el juzgador fijará provisionalmente la pensión de alimentos y el régimen de visitas, debiendo sustanciarse la pretensión de alimentos en procedimiento sumario conforme el numeral 3 del Art. 332 del mismo COGEP:

Sin embargo, son muchos los casos en los cuales, con posterioridad a la emisión del auto de calificación de la demanda de alimentos en el cual se fija la pensión provisional, no se procede a la citación al demandado, dejando que el monto de las alimentarias provisionales se vaya acumulando cada mes, el cual será sustituido luego por el monto de la pensión definitiva.

Existe la improcedencia de la declaratoria de abandono en este tipo de causas conforme la disposición del Art. 247 del Código Orgánico General de Procesos (2015), el alimentante que desconoce de la demanda interpuesta en su contra, se encuentra en la situación de ser citado con la demanda cuando la parte actora así lo quiera produciéndose una acumulación desmedida de las pensiones alimenticias provisionales las cuales deberán ser canceladas obligatoriamente por el accionado

1.4. Formulación del problema

El Código de la Niñez y Adolescencia, determina que la provisión de la pensión alimenticia, se debe desde el momento de la presentación de la demanda, pues al

momento de calificar la demanda de alimentos el mismo código, ordena que se fije una pensión alimenticia provisional, en concordancia con las disposiciones de la Tabla de Pensiones Mínimas.

Por otra parte, el Código Orgánico General de Procesos, establece que la citación con la demanda, es un acto trascendental que, por su importancia, solamente se practica una vez en el juicio, pues asegura que el demandado tenga conocimiento de la acción que se ha propuesto en su contra a fin de que pueda ejercitar su legítimo derecho a la defensa.

En el caso de los procesos de alimentos en especial, la norma adjetiva no establece un término o plazo específico para que se realice la citación, lo que es más aún, la propia normativa del Código Orgánico General de Procesos, determina la improcedencia del abandono causas en las que estén involucrados los derechos de las niñas, niños y adolescentes, incapaces, adultos mayores y personas con discapacidad.

Precisamente por esta situación descrita, muchas personas que interponen procesos de alimentos, no realizan intencionalmente la citación, dejando que se acumule la pensión alimenticia hasta alcanzar una suma considerable, en detrimento de los derechos del obligado a proveer la provisión e la pensión alimenticia

1.5. Hipótesis

Una reforma en el texto del Código de la Niñez y Adolescencia (2003); y Código Orgánico General de Procesos (2015), a fin de que la provisión de la pensión alimenticia y la acumulación del monto de la misma sean exigibles solamente desde la fecha de la citación con la demanda al alimentante, protegerá de forma eficaz los derechos del alimentante.

1.6. Variables de la Investigación

1.6.1. Variable Independiente (Causa)

Derechos del alimentante.

1.6.2. Variable Dependiente (Efecto)

Ante la falta de citación con la demanda de pensión alimenticia y la acumulación de la pensión.

1.7.1. Objetivo General

Establecer las consecuencias jurídicas de la falta de citación de la demanda de pensión alimenticia y la acumulación del monto de la pensión, sobre los derechos del alimentante.

1.7.2. Objetivos Específicos:

- Definir a la citación con la demanda en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.
- Detallar la existencia de posibles vulneraciones a los derechos del alimentante por la falta de citación de la demanda de pensión alimenticia.
- Demostrar la factibilidad de reformar el texto del el Código de la Niñez y Adolescencia (2003) a fin de que la provisión de la pensión alimenticia corra a partir de la citación con la demanda al demandado.

1.8. Justificación

El proceso de investigación se encuentra plenamente justificado, buscando agotar el tema de investigación, que es derechos del alimentante ante la falta de citación con la demanda de pensión alimenticia y la acumulación de la pensión.

Precisamente al ser los obligados subsidiarios compelidos por la fuerza coercitiva de la norma, a la provisión de las alimentarias, conlleva que sus derechos

económicos como los de sus dependientes, sean afectados por el incumplimiento del alimentante y progenitor del menor beneficiario de las alimentarias.

A través del transcurso de la investigación se determinó las necesidades normativas a fin de que se establezca las condiciones normativas necesarias a fin de asegurar no solamente el derecho a percibir la pensión alimenticia del menor sino también los derechos del alimentante.

La investigación, aporta información de interés para jueces, abogados y las personas en general que pueden verse llamados a intervenir en acciones de alimentos en las que no se cite al alimentario buscando la acumulación de la pensión alimenticia, afectando su derecho a la legítima defensa.

CAPÍTULO II – MARCO TEÓRICO

2. Marco teórico

2.1. El derecho de alimentos

El origen del derecho de alimentos se remonta a la antigüedad y está arraigado en las sociedades humanas desde hace miles de años. Se ha reconocido la necesidad de garantizar que las personas que no pueden proporcionar por sí mismas su sustento básico reciban el apoyo necesario de aquellos que, teniendo la obligación o un vínculo jurídico, tienen la capacidad de hacerlo.

Dentro del origen y evolución del desarrollo histórico del derecho de Alimentos, encontramos el Derecho Romano, en el cual se reconocía la obligación de los padres de proporcionar alimentos a sus hijos, incluso después de la emancipación de estos. También existía la figura de la "alimentaria", que era una asignación de alimentos otorgada por el Estado a personas necesitadas.

En el caso del Derecho Canónico, durante la Edad Media, la Iglesia Católica influyó significativamente en el desarrollo del Derecho de Alimentos a través del Derecho Canónico. Se establecieron normas para garantizar la asistencia alimentaria a los necesitados.

A lo largo de los siglos, el Derecho Civil y de Familia en las diferentes culturas y sistemas legales ha regulado las obligaciones de los padres hacia sus hijos, así como las de los cónyuges entre sí en relación con la manutención económica.

Durante la Revolución Francesa y la posterior codificación del Derecho Civil en Francia, se establecieron principios fundamentales en relación con los derechos y obligaciones familiares, incluida la obligación de proporcionar alimentos.

En el siglo XX, se desarrollaron tratados internacionales y convenciones de derechos humanos que reconocen el derecho a la alimentación como un derecho humano fundamental. La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 son algunos de los instrumentos internacionales que abordan este tema.

2.2. El derecho de alimentos en el Ecuador

El derecho de alimentos en Ecuador se funda en varios fundamentos jurídicos, en primer lugar, está respaldado por la Constitución de la República del Ecuador, que establece en el numeral 1 de su artículo 69 que " la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación".

Esto subraya la importancia que nuestro sistema legal otorga a la protección de los derechos de los menores de edad en lo que respecta a la alimentación y el bienestar general. Respecto del derecho de alimentos, Chávez (2017) señala que los alimentos "constituyen una principal institución de amparo familiar en la medida que buscan la satisfacción de las necesidades básicas del alimentista y, por ende, la preservación de su vida, salud e integridad [...]" (pág. 35).

Art. 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.

5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres,

padres, hijas e hijos. (Constitución de la Republica del Ecuador, 2008, Art. 69)

Además, el Derecho de Alimentos se encuentra regulado por el Código de la Niñez y Adolescencia, que establece, a más del origen y los titulares del derecho de alimentos, las normas y procedimientos para garantizar el cumplimiento de esta obligación. En este sentido, se reconoce que la obligación de proporcionar alimentos no solo recae en los padres biológicos, sino también en aquellos que tengan una relación de parentesco o responsabilidad frente al menor o la persona que los necesite.

Art. 2.- Del derecho de alimentos. - El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. innumerado 2).

Art. 5.- Obligados a la prestación de alimentos. - Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación,

suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;
2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,
3. Los tíos/as. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. innumerado 2).

2.2.1. El derecho de alimentos en la Constitución de la República del Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador de (2008), establece el derecho de alimentos en varios de sus artículos. El derecho de alimentos se refiere a la obligación de una persona de proporcionar el sustento necesario para la subsistencia de otra persona que no puede satisfacer sus necesidades básicas por sí misma. A continuación, se mencionan algunos de los artículos relevantes de la Constitución ecuatoriana en relación con este tema:

El Artículo 66, establece que las personas tienen derecho a recibir alimentos adecuados, suficientes y de calidad. También reconoce el derecho a la alimentación como un derecho fundamental y establece la obligación del Estado de garantizar políticas públicas orientadas a la seguridad alimentaria.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios sociales necesarios. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 66)

Artículo 45, en cuyo texto se refiere específicamente a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y establece que tienen derecho a recibir alimentos, cuidado, educación, salud y afecto de su familia. Estos derechos deben ser garantizados por el Estado y las familias.

Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 45)

El Artículo 69, establece que las personas integrantes de la familia tienen derecho a recibir alimentos, cuidados y atención adecuada para garantizar su desarrollo integral:

Art. 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 69)

2.2.3. El derecho de alimentos en el Código de la Niñez y Adolescencia

El derecho de alimentos se encuentra instituido en el Art. innumerado 2 del Código de la Niñez y Adolescencia, siendo su origen la relación parento-filial entre quien se encuentra obligado a proveer la pensión alimenticia y el titular del derecho de alimentos.

Art. (2).- Del derecho de alimentos.- (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009).- El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;

4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. innumerado 2).

Como queda dicho, la génesis de este derecho es la relación parento filial, la cual se prueba únicamente con la partida de nacimiento del menor, sin que se haga distinción entre los hijos biológicos del alimentante y aquellos que, sin tener su descendencia biológica, han sido reconocidos voluntariamente por él.

La pensión alimenticia, no solamente tiene como finalidad proveer de alimentos al alimentario, sino de permitirle satisfacer otras necesidades como vivienda, salud, educación, transporte y aún, lo que, es más, debe ser suficiente para que se satisfaga las necesidades de recreación, ocio, cultura y deportes del titular del derecho de alimentos.

Es menester que en el Ecuador se adopten medidas que garanticen el pago oportuno, y a la vez en caso de las pensiones alimenticias adeudadas el cobro de las mismas, para evitar de esta manera que se vulneren los derechos de los niños, niñas y adolescentes, ya que si estos no reciben a tiempo la ayuda alimentaria o dejan de percibirlos no podrían cubrir los gastos como son de alimentación, educación, salud, etc. y por ende se estaría contra derechos que el Estado les ha otorgado, mismos que se encuentran inmersos en la Constitución. (Cajamarca, 2016, pág. 109).

2.2.4. Titulares del derecho de alimentos

Los titulares del derecho de alimentos son las personas que tienen derecho a recibir una pensión alimenticia o apoyo económico de parte de otra persona, generalmente un familiar, cónyuge o expareja, para cubrir sus necesidades básicas, como alimentación, vivienda, educación y atención médica, "la titularidad no es nada más que reconocer a los niños, niñas y adolescentes [...] como plenos sujetos de derechos, con capacidad y aptitud de ejercerlos por sí mismos, o a través de un representante [...]" (Recalde de la Rosa, 2012, p. 32).

En este sentido Sosa (2019) respecto de ser titular de un derecho afirma que, "un derecho es exigible cuando queda claro en las leyes las obligaciones del Estado en virtud de este con sus titulares" (Sosa, 2019). A manera general se puede decir que son titulares del derecho de alimentos:

Los hijos menores de edad, quienes tienen derecho a recibir alimentos de sus padres, tanto del padre como de la madre, para garantizar su bienestar y desarrollo adecuado.

Los hijos de hasta veintiún años que demuestren que se encuentran cursando estudios de cualquier nivel que les dificulte o impida generar recursos económicos propios para auto sustentarse.

Las personas adultas con discapacidad, que no pueden mantenerse por sí mismas.

Art. (4). - Titulares del derecho de alimentos. - (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009).- Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados

voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de este derecho de conformidad con la presente norma;

2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,

3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.

(Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. innumerado 4).

El derecho de alimentos tiene características perfectamente definidas, entre las cuales resaltan la imprescriptibilidad del mismo, ya que este derecho no caduca ni prescribe con el tiempo, lo que significa que una persona puede reclamar alimentos a su progenitor incluso si han pasado muchos años desde que surgió la obligación de proporcionar esos alimentos.

Art. (3).- Características del derecho.- (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009).- Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. innumerado 3).

2.2.5. Los obligados a la provisión de las alimentarias

La obligación de proveer pensión alimenticia a los menores de edad recae principalmente en los padres del menor. Tanto el padre como la madre tienen la responsabilidad de proporcionar el sustento necesario para sus hijos menores de edad. Esto significa que, en caso de que, por cualquier motivo, el progenitor que no conviviera con el menor, está obligado a contribuir financieramente en la manutención de sus hijos, "la responsabilidad y obligación natural que tienen los progenitores con sus hijos e hijas; y se corresponde con los ingresos que los progenitores generan para solventar esta responsabilidad, situación que deviene de la figura de la relación parento-filial" (Corte Constitucional del Ecuador, 2016, pág. 17).

La obligación de proveer pensión alimenticia se basa en el principio del interés superior del niño y está regulada por el Código de la Niñez y la Adolescencia. En casos excepcionales, cuando los padres no pueden cumplir con esta obligación debido a circunstancias extraordinarias, la norma determina que la pensión alimenticia debe ser proporcionada por otros familiares como los abuelos, los hermanos o los tíos del alimentario.

Art..... (5).- Obligados a la prestación de alimentos.- (Agregado por el Art. Único de la Ley s/n, R.O. 643-S, 28-VII-2009).- Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, Art. innumerado 5).

2.3. El procedimiento sumario en el juzgamiento de alimentos para niños y adolescentes

El Código Orgánico General de Procesos (2015) establece en su Art. 333 que todo lo que corresponde al derecho de alimentos y en general los asuntos determinado

en el Código de la Niñez y Adolescencia, para el ejercicio de estas acciones no es necesario contar con el patrocinio de un abogado, y puede presentarse solamente con el formulario proporcionado en la página web del Consejo de la Judicatura.

Art. 332.- Procedencia. Se tramitarán por el procedimiento sumario:

3. La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, Art. 332).

2.3.1. Reglas de sustanciación del procedimiento sumario en el juzgamiento de alimentos para niños y adolescentes

El procedimiento sumario, es uno de los procedimientos de conocimiento que son declarativos de derechos, se caracteriza por un juzgamiento rápido a diferencia del juicio ordinario, el procedimiento sumario debe sustanciarse acorde a las normas determinadas para su materialización en el art. 333 del Código Orgánico General de Procesos (2015).

La diferencia entre los procesos de conocimiento y ejecutivos radica en que los primeros buscan a través de los hechos y las pruebas aportadas la declaración o negación de un derecho u obligación, es decir, "en el proceso de conocimiento, existe una incertidumbre jurídica que debe ser aclarada" (Bahamonde, 2018, pág. 16)

En este procedimiento no se puede reformar la demanda y únicamente cabe la reconvencción conexa, por otra parte, una vez presentada la demanda al juzgador se le

concede el término máximo de cinco días para su calificación, además conforme ordena el Art. 146 del Código Orgánico General de Procesos (2015) “En materia de niñez y adolescencia, la o el juzgador fijará provisionalmente la pensión de alimentos y el régimen de visitas” (Código Orgánico General de Procesos, 2015).

Para Viscarra (2017) la fijación de la pensión provisional se justifica plenamente porque la ley protege al menor que por la propia condición de su edad necesita de protección para procurarse su desarrollo dentro de los máximos parámetros de normalidad posibles ya que “[...] encierra todos los ámbitos en los primeros años de su vida, por lo cual quedaría [...] justificado que se haya establecido que las pensiones alimenticias corran y se acumulen desde la demanda [...]” (Viscarra, 2017, pág. 27)

Para contestar la demanda se concede el término común de quince días, pero en materia de niñez y adolescencia, este término se reduce a diez días, mientras que, si el demandado es el Estado o una persona jurídica de derecho público, se concede el mismo término que en el procedimiento ordinario para contestar a la demanda, es decir de treinta días.

En lo que al desarrollo de la audiencia única se refiere, de forma común el Código Orgánico General de Procesos establece para su desarrollo el término máximo de treinta días a partir de la contestación a la demanda; pero en materia de niñez y adolescencia se realizará en el término máximo de veinte días contados a partir de la citación.

al igual que en todos los procedimientos de una sola audiencia, tiene la siguiente estructura: se divide en dos fases, la primera fase inicia con el saneamiento en el cual se tratan las excepciones previas y la validez procesal, fijación de los puntos en debate,

tomados de la pretensión de la demanda y de la contestación a la demanda; y, conciliación que es impulsada por el juzgador en equidad y siempre tratando de que las cesiones se realicen de forma común entre los sujetos procesales.

La segunda fase de la audiencia única, denominada de prueba y alegatos, se evacua iniciando por el debate probatorio, que incluye el anuncio de la prueba, solicitudes de exclusión de la prueba e incluso acuerdos probatorios, alegato inicial en el cual las partes exponen su teoría del caso y anuncian los medios probatorios, práctica de pruebas, lo cual conlleva a que de acuerdo a la naturaleza de los medios probatorios, estos sean practicados por las partes procesales conforme a la reglas establecidas en el propio Código Orgánico General de Procesos.

El alegato final se realiza mediante un análisis del desarrollo del proceso y la prueba practicada dentro del mismo, luego de lo cual el administrador de justicia dictará su fallo o resolución, de forma oral dentro de la misma audiencia, sin que este facultado a suspender el desarrollo de la misma para este efecto.

En lo que a los medios de impugnación que se admiten para los fallos dictados en procedimiento sumario son los recursos horizontales de aclaración, ampliación, y los verticales de hecho y apelación, en el caso de tramites de alimentos, tenencia, visitas, patria potestad, despojo violento, despojo judicial serán apelables únicamente con efecto no suspensivo

Art. 333.- Procedimiento. El procedimiento sumario se rige por las siguientes reglas:

1. No procede la reforma de la demanda.
2. Solo se admitirá la reconvencción conexa.
3. (Sustituido por el Art. 55 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019). -

Para contestar la demanda y la reconvencción se tendrá un término de quince días a excepción de la materia de niñez y adolescencia y del despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y los dirigentes sindicales que será de 10 días. El Estado y las instituciones del Sector Público contestarán la demanda en el término previsto en el artículo 291 de este Código.

4. (Reformado por el Art. 56, Art. 57 y Art. 58 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- Se desarrollará en audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. La segunda fase se desarrollará en el siguiente orden: debate probatorio, alegato inicial, práctica de pruebas, alegato final. Esta audiencia se realizará en el término máximo de treinta días a partir de la contestación a la demanda.

En materia de niñez y adolescencia y de despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y de los dirigentes sindicales, la audiencia única se realizará en el término máximo de veinte días contados a partir de la citación.

En materia tributaria, en acción especial por clausura de establecimientos, la audiencia única se realizará en el término máximo de cuarenta y ocho horas.

5. En las controversias sobre alimentos, tenencia, visitas y patria potestad de niñas, niños y adolescentes, la o el juzgador para dictar la sentencia no podrá suspender la audiencia para emitir la decisión oral, conforme este Código.

6. Serán apelables las resoluciones dictadas en el procedimiento sumario. Las resoluciones de alimentos, tenencia, visitas, patria potestad, despojo violento, despojo judicial serán apelables solamente en efecto no suspensivo.

Las sentencias que se pronuncien dentro de los juicios en que se ventilen las controversias entre el abogado y su cliente por el pago de honorarios, no serán susceptibles de los recursos de apelación ni de hecho. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, Art. 333).

2.4. La citación en los procesos judiciales

La citación en un proceso judicial es un paso fundamental y de gran importancia para garantizar la debida notificación de las partes involucradas en el litigio y para asegurar que se respeten los derechos procesales de todas las partes, pues es un componente esencial del debido proceso legal. Garantiza que todas las partes involucradas tengan conocimiento de la existencia del proceso judicial y tengan la oportunidad de participar y defender sus derechos de manera adecuada.

La citación pone en conocimiento de la parte demandada el contenido de la demanda y las providencias en ella recaídas, si no se cita la demanda, la parte accionada, no podrá tener conocimiento de la acción legal en su contra, impidiendo que pueda ejercer su derecho a la defensa. La citación, para Rodríguez (2015) es una solemnidad esencial dentro de un procedimiento judicial que se traduce en "un interés público que finalmente se traduce a un eficaz derecho a la defensa" (Rodríguez, 2015, pág. 9)

En efecto, la citación configura la relación jurídico procesal, verificándose el llamamiento que hace el juez a que el demandado ejerza su derecho constitucional a la defensa, teniendo la facultad de ejercer los medios para hacer respetar sus derechos dentro del proceso, entre los cuales se encuentra el de contradicción. (Tandazo, 2018, pág. 52).

La citación da a la parte demandada la oportunidad de preparar su defensa y presentar evidencia en su favor. Esto es esencial para garantizar un juicio justo y

equitativo, asegurando que la parte accionada pueda recabar todas las pruebas necesarias que estén disponibles para presentarse ante el administrador de justicia.

2.4.1. La citación según el Código Orgánico General de Procesos

El Código Orgánico General de Procesos (2015), define a la citación como un acto procesal único y trascendente por medio del cual se pone en conocimiento de la parte demanda el contenido de la demanda o una petición de diligencia preparatoria y las providencias recaídas en ella, la citación puede realizarse, en persona, por boletas o por los medios de comunicación.

Si quien en un proceso figura como parte demandada, no habiendo sido citado aún, comparece al mismo diciendo que tiene conocimiento de la acción propuesta en su contra, se lo considera citado desde el momento de su comparecencia al juicio.

De la práctica de la diligencia de la citación, se debe dejar constancia el sistema informático de la Función Judicial, igual constancia debe quedar si es que no se ha podido realizar la diligencia, indicando los motivos que impidieron que se realice.

De forma particular, el Código Orgánico General de Procesos (2015), establece que, si la parte actora proporciona en su demanda el correo electrónico de la parte demandada, a este se le puede hacer llegar copia de la demanda, el auto de calificación de la demanda y las providencias recaídas, pero esto solamente con carácter informativo sin que sustituye a la diligencia de citación.

Art. 53.- Citación. (Reformado por el num. 2 de la Disposición Reformativa Primera del Código s/n, R.O. 31-2S, 7-VII-2017; y Sustituido por el Num. 1 de la Disp. Ref. 5ta de la Ley s/n, R.O. 345-S, 8-XII-2020; y por el Art. 72 de la Ley s/n, R.O. 245-3S, 7-II-2023).- La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado, el contenido de la demanda o de la

petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. Se realizará en forma personal, mediante boletas físicas o electrónicas, o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador.

Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido.

Toda citación será publicada de manera íntegra, esto es, con sus razones y actas de citación en el sistema automático de consultas de la página electrónica del Consejo de la Judicatura, a través de los medios electrónicos y tecnológicos de los que disponga la Función Judicial, en la que constará la forma de citación o los motivos por los cuales no se pudo efectuar dicha diligencia.

Si la o el actor ha proporcionado la dirección de correo electrónico de la o del demandado, la o el juzgador ordenará también que se le haga conocer a la o al demandado, por correo electrónico, el extracto de la demanda y del auto inicial, de lo cual, se dejará constancia en el sistema. Esto no sustituye a la citación oficial, salvo los casos previstos por este Código. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, Art. 53).

2.4.2. La citación en persona

La citación con la demanda en persona es aquella en la que se entrega oficialmente a una persona la copia de la demanda de las providencias recaídas en ellas, mientras que si la parte demandada es una persona jurídica o un incapaz sometido a guarda se la citará a través de su representante legal en cualquier lugar, día y hora. De la diligencia de citación se dejará constancia por medio del funcionario encargado de realizarla, quien elaborará un acta de la citación con la demanda.

Art. 54.- Citación personal. Se cumplirá con la entrega personal a la o el demandado o en el caso de personas jurídicas u otras que no pueden representarse por sí mismas a su representante legal en cualquier lugar, día y hora, el contenido de la demanda, de la petición de una diligencia preparatoria, de todas las providencias recaídas en ella y de cualquier otra información que a juicio de la o del juzgador sea necesaria para que las partes estén en condiciones de ejercer sus derechos. De la diligencia la o el citador elaborará el acta respectiva. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, Art. 54).

2.4.3. La citación por boletas

En lo que se refiere a la citación por boletas, esta se verificará por medio de tres boletas que serán entregadas en el domicilio señalado por el actor en la demanda, entregarán en días distintos y seguidos, en su domicilio, residencia, lugar de trabajo o asiento principal de sus negocios a cualquier persona de la familia del accionado, si no se encontrare nadie en el inmueble las boletas serán fijadas en la puerta de entrada del inmueble, es importante anotar que una vez fijadas las boletas en la puerta, el citador debe dejar constancia fotográfica de la realización de la diligencia.

Si la parte demanda es una persona jurídica, esta citación se realizará en la persona de su representante legal, en donde tenga su lugar de trabajo, en días y horas hábiles, si el representante no estuviere, se entregarán las boletas a uno de sus dependientes o empleados, antes de lo cual se debe verificar que se encuentra activo.

La norma adjetiva admite también la citación de forma telemática por boletas a quien no se ha podido citar personalmente o en el caso de que no se pueda determinar el domicilio o residencia, antes de proceder a citar por la prensa, siempre que se cumplan los siguientes presupuestos:

Que, si es una persona natural, se le cite de forma telemática en el buzón electrónico ciudadano, que debe haber sido abierto de forma anterior a la citación, en el caso del procurador judicial, cuando se hayan incluido un correo electrónico dentro del poder, siempre que se acredite que el poder está vigente y está facultado para contestar demanda; y, en el caso de las personas jurídicas bajo potestad de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; Superintendencia de Bancos; y, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, se les citará al correo electrónico que se encuentre registrado en el correspondiente órgano de control.

En el caso de la citación telemática, esta se verifica con el envío de tres boletas de citación al demandado, en tres días distintos y seguidos, adjuntando copia de la demanda y los correspondientes anexos, debiendo dejarse constancia procesal por el actuario del despacho tanto del envío de las boletas como de las razones de las mismas.

55.- Citación por boletas. (Reformado por el Art. 10 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI- 2019; Sustituido por el Num. 3 de la Disp. Ref. 5ta de la Ley s/n, R.O. 345-S, 8-XII-2020; y por el Art. 74 de la Ley s/n, R.O. 245-3S, 7-II-2023).- Citación por boletas y por boletas electrónicas.- Si no se encuentra personalmente a la o el demandado, se le citará por medio de tres boletas que se entregarán en días distintos y seguidos en su domicilio, residencia, lugar de trabajo o asiento principal de sus negocios a cualquier persona de la familia. Si no se encuentra a persona alguna a quien entregarlas, se fijarán en la puerta del lugar de habitación, de este particular el citador dejará constancia fotográfica adjunta a las actas de citación.

La citación por boletas a la o al representante legal de una persona jurídica se hará en el respectivo establecimiento, oficina o lugar de trabajo, en días y horas hábiles, entregándolas a uno de sus dependientes o empleados,

previa constatación de que se encuentra activo. De no encontrarse persona alguna o no recibir respuesta en los lugares detallados en el presente inciso, el citador procederá a dejar las boletas de citación fijadas en la puerta o debajo de esta, o en un sitio de visible del establecimiento, para lo cual deberá fotografiar su diligencia y adjuntarla a sus actas de citación.

A quien no se les pueda encontrar personalmente o cuyo domicilio o residencia sea imposible determinar previo a citar por la prensa, se le podrá citar de forma telemática por boletas bajo las siguientes reglas:

1. A las personas naturales en el buzón electrónico ciudadano previsto por la ley, una vez que lo hayan abierto.

2. A los procuradores judiciales que hayan incluido un correo electrónico dentro del poder, siempre que la o el accionante acredite que el procurador judicial accionado cuenta con poder vigente y con capacidad para contestar demandas.

3. A las personas jurídicas sometidas al control de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros; Superintendencia de Bancos; y, Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, a través del correo electrónico que se encuentre registrado en el ente de control.

La citación telemática se realizará con el envío de tres boletas de citación al demandado, en tres días distintos y seguidos, desde la cuenta institucional del actuario de la judicatura. A la citación por correo electrónico se adjuntará la demanda o la petición de una diligencia preparatoria y las providencias recaídas en ellas. El actuario del despacho que proceda a la citación por boletas en el domicilio electrónico, procederá a dejar constancia de las boletas de citación y las razones de las mismas, bajo pena de las sanciones administrativas que

correspondan. La constancia y certificación de haberse practicado la citación telemática será agregada al expediente.

Dicha constancia deberá incluir tanto los correos electrónicos enviados, así como la verificación de recepción o lectura. Para el cumplimiento de la citación telemática, no será necesaria la generación de exhortas, deprecatorios o comisiones (Código Orgánico General de Procesos, 2015, Art. 54).

2.4.4. Citación por boletas en domicilio electrónico

Para el caso de las personas naturales y jurídicas que hayan celebrado un contrato, en cuyas cláusulas se haga constar un domicilio electrónico para citaciones, se procederá a citarlas en la forma establecida para la citación telemática, en dicho correo electrónico.

Art. 55.1.- Citación por boletas en el domicilio electrónico. - (Agregado por el Art. 73 de la Ley s/n, R.O. 245-3S, 7-II-2023). - A las personas naturales o jurídicas que hayan pactado expresamente en un contrato un domicilio electrónico para citaciones se les citará en las direcciones de correo electrónico. La citación se realizará conforme las reglas de la citación telemática previstas a continuación del numeral 3 del tercer párrafo del artículo 55.

El actuario del despacho que proceda a la citación por boletas en el domicilio electrónico, procederá a dejar constancia de las boletas de citación y las razones de las mismas, so pena de las sanciones administrativas que correspondan. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, Art. 55.1).

2.4.5. Citación por medios de comunicación

En el caso de la citación por los medios de comunicación, esta procede cuando ha sido imposible determinar el domicilio, la residencia o la individualidad de los

demandados, en cuyo caso la ley prevé la posibilidad de realizarla tanto a través de la prensa escrita como de las radiodifusores.

En el caso de la citación por la prensa, esta debe realizarse en tres fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar donde se desarrolla el proceso, de no existir, se realizarán en un periódico de amplia circulación de la capital de provincia donde se desarrolla el proceso; y, si tampoco existiere se procederá con un periódico amplia circulación nacional.

En la publicación debe constar un extracto de la demanda y del auto de calificación de la misma, una vez realizadas y transcurrido el término que establece la ley, debe agregarse al proceso las tres citaciones.

En el caso de la citación por la radiodifusora, se ordena cuando el juzgador considera que este es el medio de comunicación de más amplia cobertura en la comunidad donde se desarrolla el proceso, se realizara por medio de mensajes que deberán transmitirse en tres fechas distintas, por lo menos tres veces al día, en un horario de seis a veintidós horas y que contendrán un extracto de la demanda o solicitud pertinente.

La forma en la cual se prueba la realización de esta citación es a través de un certificado otorgado por el propietario o representante legal de la radiodifusora en el que se indique las fechas y horas en que se realizaron las transmisiones de mensajes y al cual debe adjuntarse una copia del audio.

Una vez que haya pasado el plazo de veinte días desde la última publicación o transmisión del mensaje radial comenzará a decurrir el término para contestar la demanda.

Para el caso de que se pruebe que la parte actora, su apoderado o ambos, han mentido sobre el desconocimiento de la dirección del domicilio o residencia del demandado o sobre la imposibilidad de determinar su individualidad, el juzgador tiene la obligación de remitir copia de lo actuado al fiscal respectivo, para el inicio de la investigación.

Art. 56.- Citación a través de uno de los medios de comunicación.

(Reformado por el Art. 11 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- A la persona o personas cuya individualidad, domicilio o residencia sea imposible determinar, se la citará mediante:

1. Publicaciones que se realizarán en tres fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar. De no haberlo, se harán en un periódico de la capital de provincia, asimismo de amplia circulación. Si tampoco hay allí, en uno de amplia circulación nacional. La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente y de la providencia respectiva. Las publicaciones íntegras se agregarán al proceso.

2. Mensajes que se transmitirán en tres fechas distintas, por lo menos tres veces al día, en una radiodifusora de la localidad, en un horario de seis a veintidós horas y que contendrán un extracto de la demanda o solicitud pertinente. La o el propietario o la o el representante legal de la radiodifusora emitirá el certificado que acredite las fechas y horas en que se realizaron las transmisiones de mensajes y una copia del audio. La citación por la radio se realizará cuando, a criterio de la o del juzgador, este sea el principal medio de comunicación del lugar.

La declaración de que es imposible determinar la individualidad, el domicilio o residencia de la o del demandado y que se han efectuado todas las

diligencias necesarias, para tratar de ubicar a quien se pide citar de esta forma, como acudir a los registros de público acceso, la hará la o el solicitante bajo juramento que se presentará ante la o el juzgador del proceso o mediante deprecatorio a la o al juzgador del domicilio o residencia de la o del actor.

Para el caso anterior se adjuntará además la certificación de la autoridad rectora de Movilidad Humana que identifique si la persona que salió del país consta en el registro consular. Si se verifica que es así, se citará mediante carteles fijados en el consulado, en los portales electrónicos consulares oficiales en el que se encuentra registrado y a través de correo físico o electrónico.

La o el juzgador no admitirá la solicitud sin el cumplimiento de esta condición. De admitirla, deberá motivar su decisión.

Transcurridos veinte días desde la última publicación o transmisión del mensaje radial comenzará el término para contestar la demanda.

Si se acredita que la parte actora, su apoderado o ambos, faltaron a la verdad con respecto a la dirección domiciliaria o residencia de la o del demandado o respecto al hecho de no haber sido posible determinar su individualidad, se remitirá copia de lo actuado al fiscal respectivo, para la investigación. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, Art. 56).

2.5. El abandono en Código Orgánico General de Procesos

El abandono en materia procesal civil se refiere a la situación en la que una de las partes, o las dos, en un proceso civil decide dejar de participar activamente en el mismo, renunciando a continuar con su defensa o reclamación. En el contexto de un proceso judicial civil, cada parte tiene la responsabilidad de presentar argumentos, pruebas y comparecer ante el juzgador de manera oportuna para avanzar en el caso.

El abandono puede ocurrir por diversas razones, como la falta de recursos para continuar con el proceso, la pérdida de interés en la disputa legal o la creencia de que la causa ya no tiene posibilidades de éxito. Cuando una parte abandona el proceso, generalmente significa que no impulsa el proceso o no se presenta a las audiencias legalmente convocadas.

En el caso de la inasistencia a las audiencias el Art. 87 del Código Orgánico General de Procesos, en su numeral 1 establece como consecuencia de la inasistencia de la parte actora a la audiencia, se entenderá como abandono.

Art. 87.- Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. - En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios:

1. (Reformado por el Art. 16 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).

Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, Art. 87).

El Art. 245 del COGEP, determina que el plazo para decretar el abandono es de seis meses contados a partir del día siguiente de la notificación de la última providencia dictada y recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos o desde el día siguiente al de la actuación procesal ordenada en dicha providencia

Art. 245.- Procedencia. (Sustituido por el Art. 34 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- La o el juzgador declarará el abandono del proceso en primera instancia, segunda instancia o casación cuando todas las partes que figuran en el proceso hayan cesado en su prosecución durante el plazo de seis meses contados desde el día siguiente de la notificación de la última providencia dictada y recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos o

desde el día siguiente al de la actuación procesal ordenada en dicha providencia.

Este plazo se contará conforme al artículo 33 del Código Civil.

No se podrá declarar el abandono, transcurrido el plazo fijado en el inciso anterior, cuando se encuentre pendiente el despacho de escritos por parte del juzgador. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, Art. 56).

2.5.1. Improcedencia del abandono en materia de alimentos

Sin embargo, de la norma procesal general que establece la declaratoria del abandono de un juicio, sea por inasistencia de la parte actora a las audiencias o por la falta de impulso procesal en un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente de la notificación de la última providencia dictada y recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos, existe excepciones a esta regla.

El Art 247 del COGEP, determina que es improcedente la declaratoria del abandono entre otros, En las causas en las que estén involucrados los derechos de las niñas, niños y adolescentes, incapaces, adultos mayores y personas con discapacidad, con lo cual se busca tutelar de mejor manera los derechos de estos grupos vulnerables y que no sean afectados por la inactividad procesal cuando ellos no intervienen directamente en el proceso sino por medio de su representante legal.

Art. 247.- Improcedencia del abandono. (Sustituido por el Art. 35 de la Ley s/n, R.O. 517- S, 26-VI-2019). - No cabe el abandono en los siguientes casos:

1. En las causas en las que estén involucrados los derechos de las niñas, niños y adolescentes, incapaces, adultos mayores y personas con discapacidad.
- 2.- En las causas en las que estén involucrados derechos laborales de los trabajadores.
3. En los procesos de carácter voluntario.

4. En las acciones subjetivas contenciosas administrativas.

5. En la etapa de ejecución. (Código Orgánico General de Procesos, 2015, Art. 247).

2.6. El derecho a la defensa

El derecho a la defensa en Ecuador, al igual que en muchos otros países, es un principio fundamental en el sistema legal que garantiza que una persona que se encuentra inmersa en un procedimiento judicial, tenga la oportunidad de defenderse en igualdad de condiciones, ser representada adecuadamente por un abogado y de presentar su caso ante el órgano administrador de justicia de manera justa y equitativa.

La Corte Constitucional, respecto al derecho a la defensa lo configura como un conjunto de garantías básicas que aseguran que una persona dentro de un proceso judicial, pueda defenderse en plenitud de condiciones:

"[...] durante toda la tramitación del proceso judicial, el mismo que, se basa en la igualdad procesal en virtud de la cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia [...]" (Corte Constitucional del Ecuador, 2019, pág. 12)

Este derecho está consagrado en la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su Art. 76, y en varios instrumentos internacionales de derechos humanos.

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o

grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, Art. 76)

CAPÍTULO III – METODOLOGÍA

3. Método de Investigación

En lo que corresponde al método de investigación dentro del presente trabajo se ha optado por un método **Mixto**, es decir existe una combinación del método cualitativo como del cuantitativo, ya que el problema a investigarse requiere de datos cualitativos aportados por estudios bibliográficos sobre los derechos del alimentante ante la falta de citación con la demanda de pensión alimenticia y la acumulación de la pensión, así como su desarrollo en la normativa nacional.

Por su parte el método cuantitativo, se fundamenta en los instrumentos y técnicas de investigación que proporcionan datos cuantificables como es las encuestas realizadas en la investigación de campo que ha sido requerida para realizar una adecuada interpretación y de tal manera poder sustentar la hipótesis planteada para la realización de la investigación.

También se ha utilizada los siguientes métodos de investigación tales como:

Método Científico

El Método científico se ha sustentado en la construcción de conocimientos para poder ser verificados y contrarrestados en base a procedimientos que plantean los problemas de investigación y que ponen a prueba las hipótesis científicas, con el objetivo de solucionar problemas y generar nuevos conocimientos (López J. E., 2012, p. 15).

El desarrollo de la presente investigación ha contribuido de manera sustancial el método científico dado que se ha seguido un procedimiento riguroso de investigación para poder comprar la hipótesis, y cumplir con los objetivos del trabajo investigativo,

así como generar una solución en torno a los derechos del alimentante ante la falta de citación con la demanda de pensión alimenticia y la acumulación de la pensión.

Método Documental

Este tipo de Método depende fundamentalmente de la información recogida o consultada en documentos o cualquier material impreso o digital susceptible de ser procesado, analizado e interpretado (Baquero, 2015, p. 40).

Con la investigación documental bibliográfica se ha podido recopilar documentos tanto físicos como electrónicos incluyendo las leyes que han sido de fundamento para la construcción del marco teórico, marco legal e histórico necesario para el desarrollo de la presente investigación, así como las diferentes investigaciones previas de los estudios nacionales y extranjeros en torno a los derechos del alimentante ante la falta de citación con la demanda de pensión alimenticia y la acumulación de la pensión.

Método Dogmático

El método jurídico dogmática es aquel que considera el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real que se relacione con la institución, norma jurídica, o estructura legal en cuestión (Baquero, 2015).

Se ha utilizado el método dogmático partiendo de la figura jurídica de la tenencia compartida, para poder tener aportes doctrinarios de la actualidad ya con el desarrollo de estos criterios se puede brindar soluciones al problema planteado en la investigación desde un enfoque formalista ya que con estos aportes lo que se busca brindar una solución que pueda darse para casos concretos que enfrenta la admiración

de justicia con base a los derechos del alimentante ante la falta de citación con la demanda de pensión alimenticia y la acumulación de la pensión.

Método deductivo

El método deductivo en materia jurídica, el método Deductivo se realiza principalmente mediante las técnicas de aplicación de las normas jurídicas generales a casos concretos (Baquero, 2015, p. 38).

Se ha optado por un método deductivo dado que establecer los efectos jurídicos sobre los derechos del alimentante ante la falta de citación con la demanda de pensión alimenticia y la acumulación de la pensión, debe ser aplicada en casos particulares que se ventilen en las Unidades Judiciales de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia los cuales debe tener también un lineamiento constitucional sobre el derecho de alimentos.

Método inductivo

El método inductivo como parte de la presente investigación, da una premisa de tratar la Institución jurídica de tenencia compartida con casos particulares tales como muestras concretas tales como jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guaranda, provincia Bolívar, para poder plantear en base a casos particulares interpretaciones generales, tales como refiere el método inductivo, también los pronunciamientos de los diversos órganos de la administración de justicia que sirven de base para tratar el tema investigado y poder contrastar la información obtenida a fin de establecer su veracidad.

3.1. Tipo de investigación

3.1.1. Investigación Básica o Pura

Se ha optado por una investigación básica ya que se pretende el avance de conocimientos del tratamiento de instituciones jurídicas con relación a los derechos del

alimentante ante la falta de citación con la demanda de pensión alimenticia y la acumulación de la pensión, con la finalidad de mejorar la comprensión, la eficacia e idoneidad en la normativa legal del fenómeno jurídico sometido a estudio.

Por lo tanto, esta investigación tiene como propósito estudiar y determinar las concepciones más relevantes sobre los derechos del alimentante ante la falta de citación con la demanda de pensión alimenticia y la acumulación de la pensión, en el marco jurídico ecuatoriano por lo que se enfoca en una investigación básica por su finalidad de generar teorías que dejan abiertas a futuras investigaciones en el marco del derecho de alimentos establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia.

3.1.2. Investigación Histórica

El desarrollo de una investigación histórica se ve marcada por la cronología en el tiempo de un determinado fenómeno o institución jurídica, se sustenta además en la experiencia de los tiempos. Dado que, en el campo de las ciencias jurídicas, el conocimiento y aplicación pleno de las instituciones jurídicas sólo es posible si consideramos su evolución histórica. Este método se complementa con la mayoría de los demás; y las técnicas que pueden aplicarse conjuntamente son las técnicas documentales (Baquero, 2015, p. 39).

Se ha podido fijar la investigación histórica para poder desarrollar la evolución que ha tenido la figura del derecho de alimentos en el marco jurídico ecuatoriano, así como su desarrollo en los tratados internacionales ratificados por el estado, que son estricto cumplimiento para las autoridades judiciales en la resolución de intereses que se ven involucrados los menores como es la tenencia ya que comprende también un desarrollo normativo y jurisprudencial de vital importancia para el desarrollo de la presente investigación.

3.1.3. Investigación Explicativa

Con esta tipología se tiende a describir las partes y rasgos característicos esenciales de un objeto materia de estudio. “La investigación explicativa permite al investigador relatar o explicar las dimensiones jurídicas que propone cada tratamiento en razón de cómo ha sido su apelación, y como es en la actualidad e incluso cómo será su posterior desarrollo normativo (Robles, 2015, p. 95).

Los estudios descriptivos se establecen con ayuda de la interpretación del tratamiento de la problemática jurídica ya que son analíticos y hermenéuticos. La descripción va más allá del simple relato de las características del objeto y, más bien, examina y registra con detalle cada una de sus particularidades, selecciona la técnica más apropiada para la recolección y el procesamiento de datos.

Para el autor (Rojas, 2013) “su esencia particular es poder generar una comprensión más idónea de la magnitud del problema, y señalar los lineamientos para la prueba de las hipótesis”.

Este tipo de investigación ha sido de utilidad en el presenta trabajo dado que, la información obtenida en un estudio, explica el problema y supone un conocimiento a priori acerca del caso tratado, es decir de la información primaria recolectada así como la de fuentes directas como en operadores de justicia y abogados públicos y en libre ejercicio proponen una explicación de los resultados obtenidos es decir no se limita a una información concreta, por lo que debe generarse una explicación de cada acontecimientos o resultados.

3.2. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Para Aranzamendi, la investigación científica utiliza de manera indistinta los términos técnica o instrumentos para referirse al mismo objeto o herramientas de los

investigadores. Hay que precisar que tanto las técnicas como instrumentos forman parte del método, son coadyuvantes y complementos para obtener datos o resultados respecto al objeto de estudio (Aranzamendi, 2021, p. 38).

3.2.1. La encuesta

La encuesta es una técnica de la investigación científica de la cual comprende una información directa determinada por una muestra o población la cual pretende recabar información que va a ser representada a través de un cuestionario en donde se han planteado preguntas con simetría a los objetivos de la investigación y la información relevante para descubrir el problema o demostrar la hipótesis planteada en el trabajo investigativo. (Sampieri, 2014)

La encuesta ha sido utilizada en la presente investigación para obtener opiniones de los profesionales del derecho, así como la realidad de los administradores de justicia en torno al tema de investigación desde sus perspectivas respectivamente. (García, 2015).

Las encuestas que se ejecutaron a los Jueces de la Niñez del cantón Guaranda, y a 20 abogados entre defensores públicos y en libre ejercicio, que incluye un cuestionario de 5 preguntas, en la cual se buscó recabar información y opiniones acerca de la problemática planteada en la investigación.

La técnica de Análisis: El análisis de la información obtenida del instrumento que permitirá diagnosticar los resultados

3.2.2. El Cuestionario

Prácticamente el cuestionario es un cumulo de preguntas que se concatenan a una o más variables a investigar. La presente investigación ha empleado el cuestionario, que consiste en el formulario de 5 preguntas.

El cuestionario nos permitirá para recoger, seleccionar la información de la investigación.

3.2.3. La Observación

La observación puede entenderse desde el investigador que observa, que mira detenidamente, pero también desde lo observado de un conjunto de datos y fenómenos para su posterior interpretación.

Con la observación se ha podido establecer interpretaciones de los datos obtenidos de fuentes primarias como de fuentes directas como abogados como también con los administradores de justicia con relación a al tema de investigación, puesto que la observación contribuye para una mejor interpretación de los resultados obtenido como en generar conclusiones del trabajo de investigación, así como también cumplir con los objetivos propuestos.

3.3. Criterio de Inclusión y criterio de exclusión

Los criterios de inclusión y de exclusión dentro de los instrumentos de investigación queda acreditada con los siguientes aspectos básicos:

El diseño y esquema de muestreo: Teniendo en cuenta que las encuestas se realizaron a las personas involucradas en el ámbito de derecho conocedores del tema motivo del trabajo de investigación. Esto permitió fácilmente conocer el criterio jurídico y la realidad del tema investigado.

Tamaño de la muestra: Se determinó técnicamente tal como se señala en el acápite correspondiente, donde se resaltó el trato con profesionales del derecho especializados y personas involucradas en el ámbito del tema investigativo de la referencia; quienes son usuarios de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.

Control de errores: En el lapso de elaboración de los instrumentos de la investigación, se consultó a varias personas conocedoras del derecho civil y procesal civil, en lo atinente a los derechos del alimentante ante la falta de citación con la demanda de pensión alimenticia y la acumulación de la pensión, que tienen conocimientos de especialización, a fin de evaluar la pertinencia y la claridad de las preguntas; las inconsistencias y errores fueron corregidos paulatinamente hasta obtener un instrumento ideal para su definitiva aplicación.

3.4. Población y Muestra

El objeto de la investigación es la población, ya que del universo de ella es extrae la información que se requiere para el campo de estudio. Poco práctico y se dirá también casi imposible es analizar a la totalidad de los individuos, sobre todo si son muchos o están fuera del alcance normal investigativo.

Por este motivo, en lugar de examinar al grupo entero, se plantea primero como tema el análisis de los administradores de justicia y abogados usuarios de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda como muestra del mismo, donde se han desarrollado las encuestas. Siendo la muestra una representación, entonces, significativa de las características de una población, que bajo, la repercusión del error que se halla en toda población, se estudiarán características de un conjunto mucho menor que el global.

En la presente investigación, la población estará conformada por jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda que sustancian los procedimientos de alimentos y abogados que utilizan estas dependencias.

Población

La población que conforma la presente investigación está conformada de la siguiente manera:

COMPOSICIÓN	INSTRUMENTO	MUESTRA
Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.	Encuesta	4
Abogados en libre ejercicio usuarios de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.	Encuesta	10
Abogados de la Defensoría Pública usuarios de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.	Encuesta	10
TOTAL		24

Muestra

Para el desarrollo de la presente investigación no resultó necesario establecer una muestra ya que se trató una investigación dogmática jurídica por lo que la población es un número mínimo que no necesitó de fórmulas.

3.5. Localización geográfica del estudio

La Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda se encuentra ubicada en la ciudad de San Pedro de Guaranda es la capital de la Provincia de Bolívar, en la República del Ecuador, América del Sur. Está ubicada a 2.668 msnm., a solo 220 km. de Quito, la capital del país, y a 150 km. de Guayaquil,

puerto principal. Coordenadas: 1°36'20"S 79°00'11"O. Población (2010) Puesto 50.º

Total: 23874 hab. Densidad: 12 585,13 hab/km². Metropolitana: 40 000 (Conurbación de Guaranda) hab.

Capítulo IV

4.1. Resultados

4.1.1. Interpretación de los resultados obtenidos de las encuestas aplicadas a los Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.

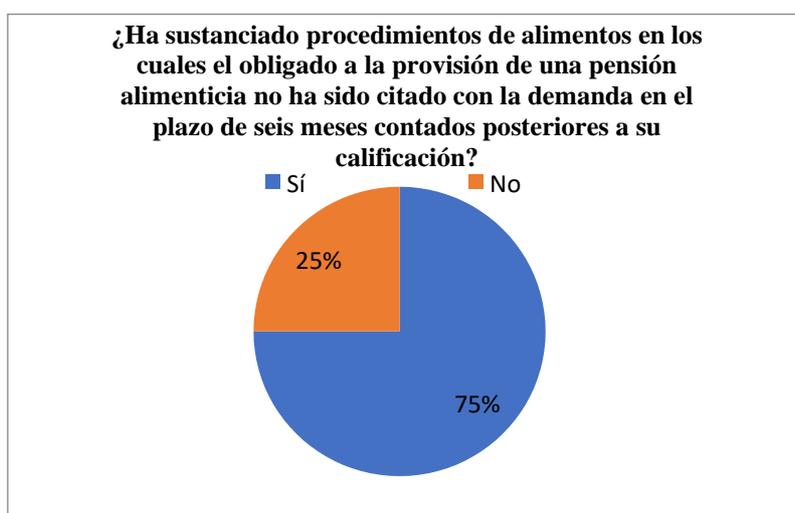
Pregunta 1

¿Ha sustanciado procedimientos de alimentos en los cuales el obligado a la provisión de una pensión alimenticia no ha sido citado con la demanda en el plazo de seis meses contados posteriores a su calificación?

Tabla No. 1

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	3	75%
No	1	25%
TOTAL	4	100%

Gráfico



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.

Elaborado por: Mesías Arteaga

Interpretación

Al responder a esta interrogante, los administradores de justicia en un 75% afirman que sí han sustanciado procedimientos de alimentos en los cuales el obligado a la provisión de una pensión alimenticia no ha sido citado con la demanda en el plazo de seis meses contados posteriores a su calificación, mientras que el 25% restante afirma que no ha sustanciado procedimientos así, lo que demuestra que la falta de citación oportuna con la demanda de alimentos, es un hecho generalizado y ampliamente practicado por la parte actora en los procesos de alimentos.

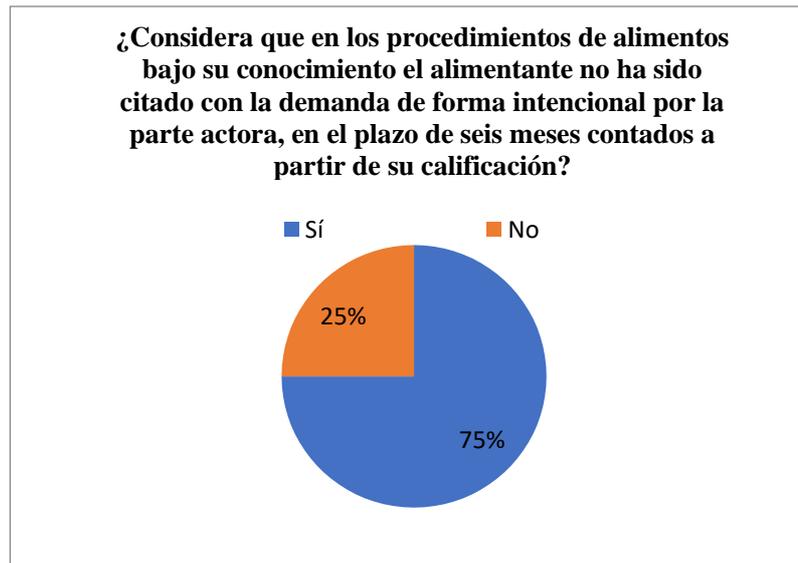
Pregunta 2.

¿Considera que en los procedimientos de alimentos bajo su conocimiento el alimentante no ha sido citado con la demanda de forma intencional por la parte actora, en el plazo de seis meses contados a partir de su calificación?

Tabla No. 2

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	3	75%
No	1	25%
TOTAL	4	100%

Gráfico No. 2



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.

Elaborado por: Mesías Arteaga

Interpretación

Al igual que al responder a la pregunta anterior, el 75% de los jueces afirma que sí considera que en los procedimientos de alimentos bajo su conocimiento el alimentante no ha sido citado con la demanda de forma intencional por la parte actora, en el plazo de seis meses contados a partir de su calificación, mientras que el 25% restante afirma que no cree que sea así. Estos resultados demuestran que la gran mayoría de los jueces considera que la no citación al demandado es un hecho intencional de la parte actora con la finalidad que se acumule la pensión alimenticia.

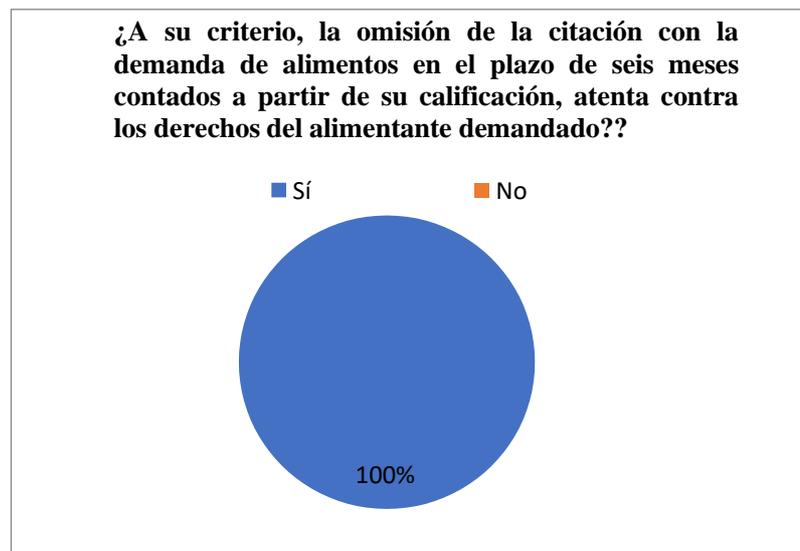
Pregunta 3

¿A su criterio, la omisión de la citación con la demanda de alimentos en el plazo de seis meses contados a partir de su calificación, atenta contra los derechos del alimentante demandado?

Tabla No. 3

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	4	100%
No	0	0 %
TOTAL	4	100%

Gráfico No. 3



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.

Elaborado por: Mesías Arteaga

Análisis e interpretación

Al responder a esta pregunta el 100% de los encuestados afirma que la omisión de la citación con la demanda de alimentos en el plazo de seis meses contados a partir de su calificación, atenta contra los derechos del alimentante demandado, lo que demuestra que la totalidad de los jueces de la materia del canto Guaranda creen que

existe una vulneración de derechos del alimentante cuando no se le cita oportunamente con la demanda.

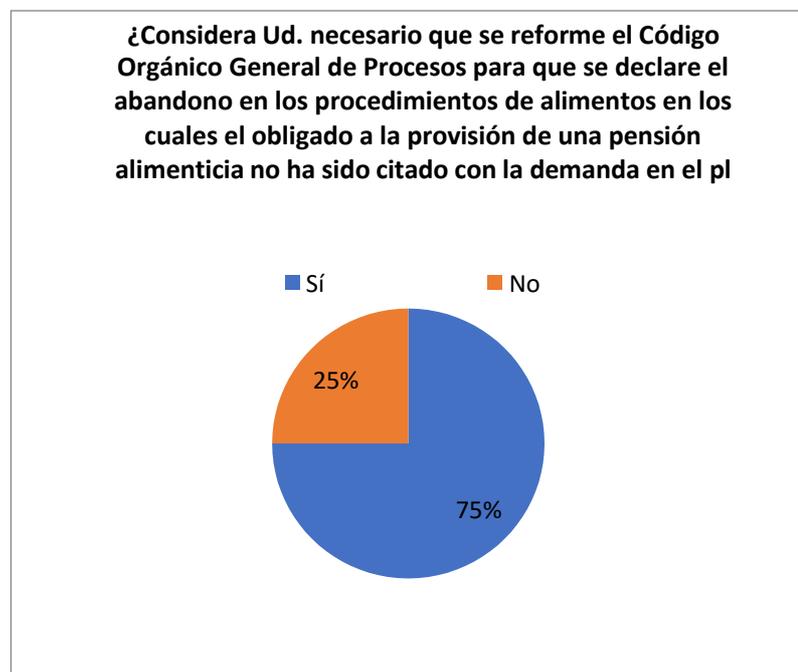
Pregunta 4

¿Considera Ud. necesario que se reforme el Código Orgánico General de Procesos para que se declare el abandono en los procedimientos de alimentos en los cuales el obligado a la provisión de una pensión alimenticia no ha sido citado con la demanda en el plazo de seis meses contados a partir de su calificación?

Tabla No.4

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	3	75%
No	1	25 %
TOTAL	4	100%

Gráfico No.4



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.

Elaborado por: Mesías Arteaga

Análisis e interpretación

Al contestar a esta pregunta los encuestados en un 75% afirman que es necesario que se reforme el Código Orgánico General de Procesos para que se declare el abandono en los procedimientos de alimentos en los cuales el obligado a la provisión de una pensión alimenticia no ha sido citado con la demanda en el plazo de seis meses contados a partir de su calificación, mientras que el 25% restante considera que no es necesario, lo que pone en evidencia el criterio de la gran mayoría de los administradores de justicia de que se reforme el texto del COGEP a fin de que se declare el abandono de la demanda de alimentos si no se cita dentro de los seis meses siguientes a su calificación.

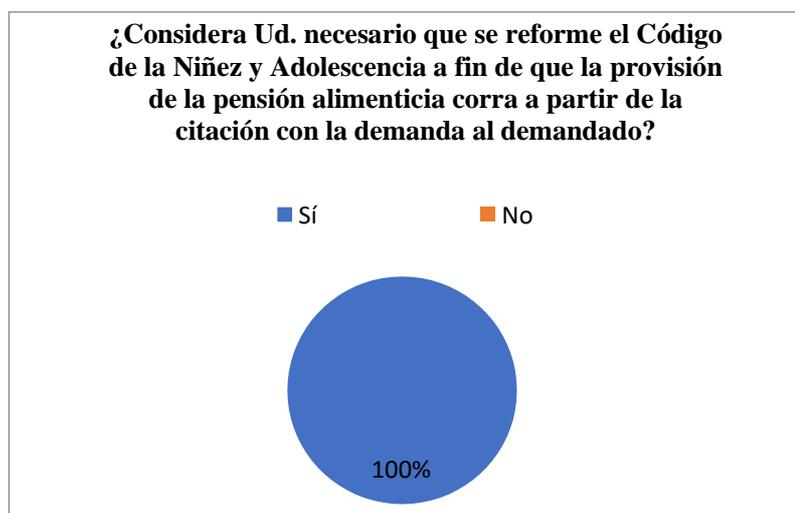
Pregunta 5

¿Considera Ud. necesario que se reforme el Código de la Niñez y Adolescencia a fin de que la provisión de la pensión alimenticia corra a partir de la citación con la demanda al demandado?

Tabla No. 5

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	4	100%
No	0	0%
TOTAL	4	100%

Gráfico No. 5



Fuente: Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.

Elaborado por: Mesías Arteaga

Análisis e interpretación

El 100% de los coincide en afirmar que es necesario que se reforme el Código de la Niñez y Adolescencia a fin de que la provisión de la pensión alimenticia corra a partir de la citación con la demanda al demandado, lo cual demuestra que los juzgadores consideran que esta es una forma de tutelar de manera efectiva el derecho no solo del alimentario sino del obligado.

4.1.2. Interpretación de los resultados obtenidos de las encuestas aplicadas a los abogados en libre ejercicio y defensores públicos del cantón Guaranda.

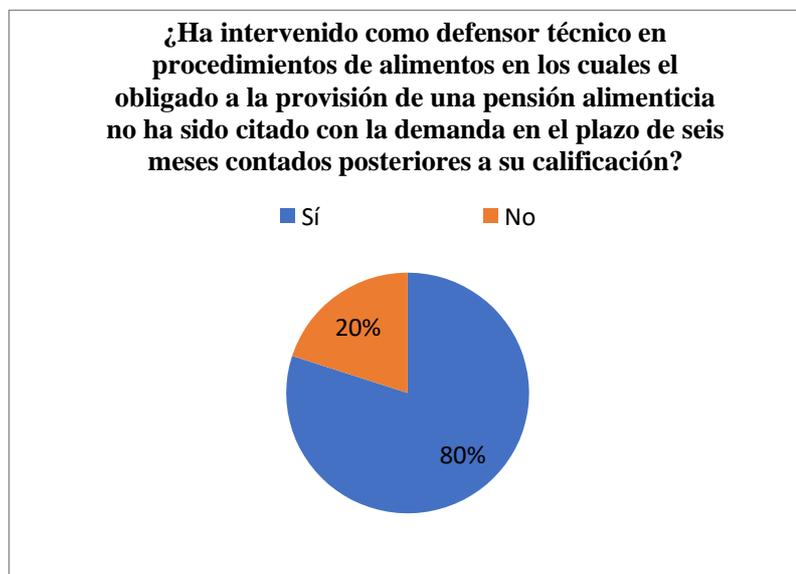
Pregunta 1

¿Ha intervenido como defensor técnico en procedimientos de alimentos en los cuales el obligado a la provisión de una pensión alimenticia no ha sido citado con la demanda en el plazo de seis meses contados posteriores a su calificación?

Tabla No. 6

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	16	80%
No	4	20 %
TOTAL	20	100%

Gráfico No. 6



Fuente: Abogados en libre ejercicio y Defensores Públicos del cantón Guaranda

Elaborado por: Mesías Arteaga

Análisis e interpretación

Al responder a esta pregunta los profesionales del derecho, en un 80% contestan que sí han intervenido en procedimientos de alimentos en los cuales el obligado a la provisión de una pensión alimenticia no ha sido citado con la demanda en el plazo de seis meses contados posteriores a su calificación, mientras que el 20% restante afirma que no lo ha hecho, lo que evidencia que la falta de citación con la demanda de alimentos al obligado es una práctica común en nuestro medio.

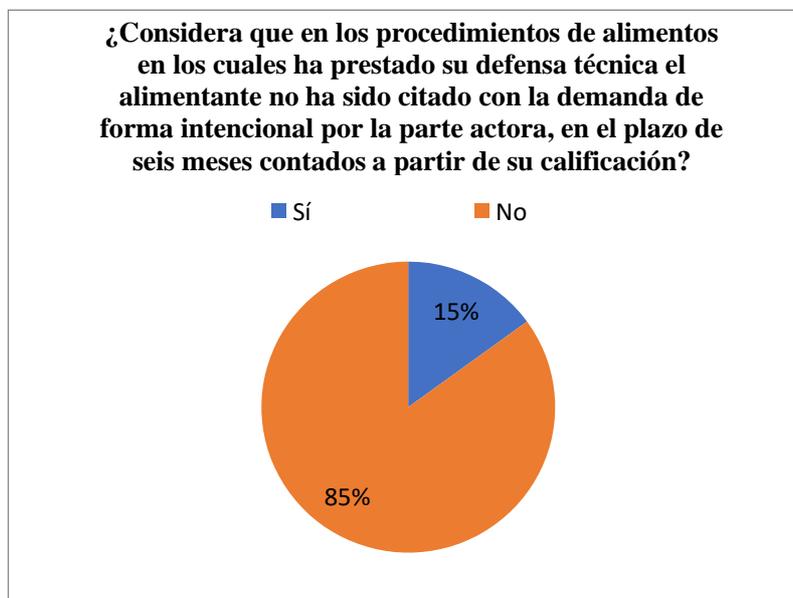
Pregunta 2

¿Considera que en los procedimientos de alimentos en los cuales ha prestado su defensa técnica el alimentante no ha sido citado con la demanda de forma intencional por la parte actora, en el plazo de seis meses contados a partir de su calificación?

Tabla No. 7

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	12	60%
No	8	40%
TOTAL	20	100%

Gráfico No. 7



Fuente: Abogados en libre ejercicio y Defensores Públicos del cantón Guaranda

Elaborado por: Mesías Arteaga

Análisis e interpretación

A la segunda pregunta, los profesionales del derecho en un 60% afirman que sí consideran que en los procedimientos de alimentos en los cuales ha prestado su defensa técnica el alimentante no ha sido citado con la demanda de forma intencional por la parte actora, en el plazo de seis meses contados a partir de su calificación, mientras que el 40% restante afirman que no es así. Esto demuestra que la mayoría de abogados que intervienen en este tipo de causas consideran que la omisión de la citación en los procesos de alimentos se realiza de forma intencional.

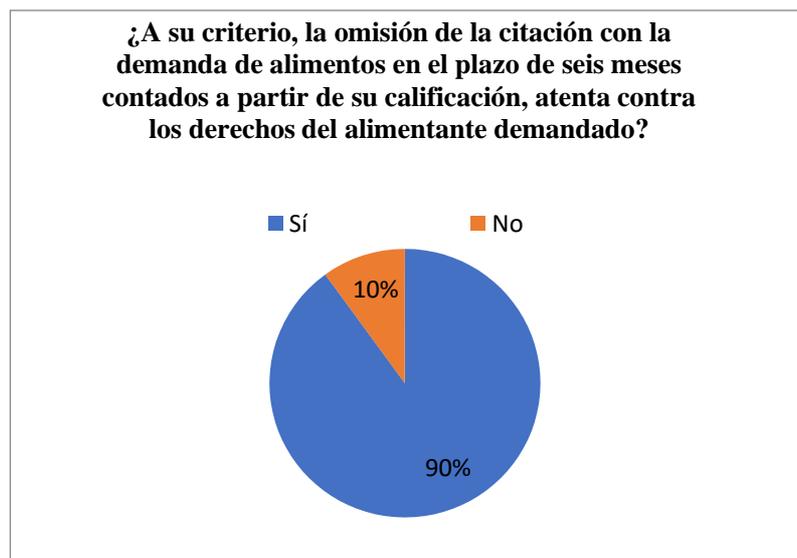
Pregunta 3

¿A su criterio, la omisión de la citación con la demanda de alimentos en el plazo de seis meses contados a partir de su calificación, atenta contra los derechos del alimentante demandado?

Tabla No. 8

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	18	90%
No	2	10%
TOTAL	20	100%

Gráfico No. 8



Fuente: Abogados en libre ejercicio y Defensores Públicos del cantón Guaranda

Elaborado por: Mesías Arteaga

Análisis e interpretación

Ante esta pregunta el 90% de los abogados responden que efectivamente la omisión de la citación con la demanda de alimentos en el plazo de seis meses contados a partir de su calificación, sí atenta contra los derechos del alimentante demandado, mientras que el 10% de ellos considera que no existe vulneración de derechos. Las respuestas dadas a esta pregunta evidencian que la inmensa mayoría de los encuestados creen que existe vulneración de derechos del alimentante cuando no se le cita oportunamente.

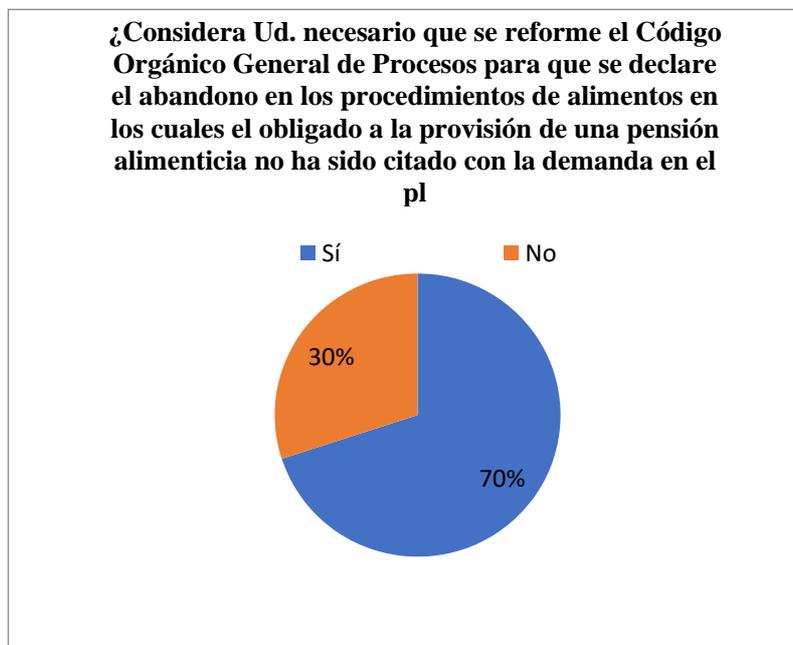
Pregunta 4

¿Considera Ud. necesario que se reforme el Código Orgánico General de Procesos para que se declare el abandono en los procedimientos de alimentos en los cuales el obligado a la provisión de una pensión alimenticia no ha sido citado con la demanda en el plazo de seis meses contados a partir de su calificación?

Tabla No. 9

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	14	70%
No	6	30%
TOTAL	20	100%

Gráfico No. 9



Fuente: Abogados en libre ejercicio y Defensores Públicos del cantón Guaranda

Elaborado por: Mesías Arteaga

Análisis e interpretación

Los abogados encuestados, en un 70% afirman que sí es necesario que se reforme el Código Orgánico General de Procesos para que se declare el abandono en los procedimientos de alimentos en los cuales el obligado a la provisión de una pensión alimenticia no ha sido citado con la demanda en el plazo de seis meses contados a partir de su calificación, mientras que el 30% afirma que no es necesario, lo que demuestra que la gran mayoría de profesionales del derecho creen que debería declararse el

abandono en los procesos de alimentos en los cuales no se haya citado al demandado en el plazo de seis meses contados a partir de la calificación de la demanda.

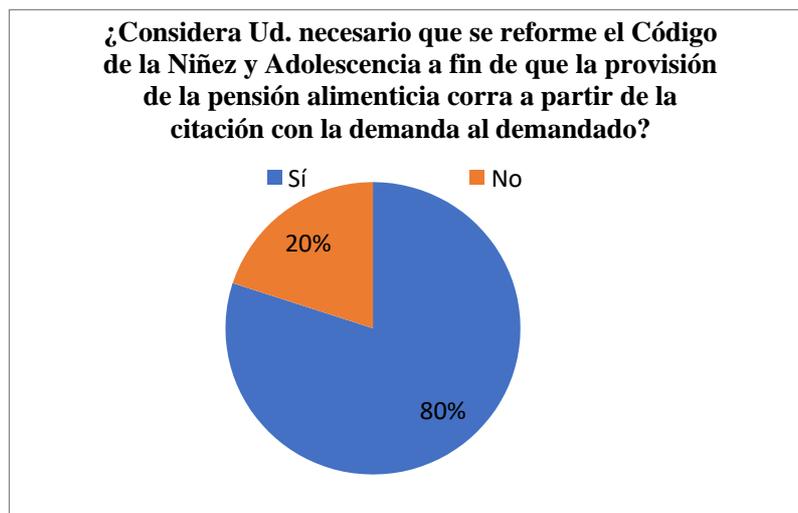
Pregunta 5

¿Considera Ud. necesario que se reforme el Código de la Niñez y Adolescencia a fin de que la provisión de la pensión alimenticia corra a partir de la citación con la demanda al demandado?

Tabla No. 10

Alternativa	Cantidad	Frecuencia
Sí	14	70%
No	6	30%
TOTAL	20	100%

Gráfico No. 10



Fuente: Abogados en libre ejercicio y Defensores Públicos del cantón Guaranda

Elaborado por: Mesías Arteaga

Análisis e interpretación

El 70% de los abogados responden que sí necesario que se reforme el Código de la Niñez y Adolescencia a fin de que la provisión de la pensión alimenticia corra a partir de la citación con la demanda al demandado mientras que el 30% cree que no es necesaria la reforma, esto demuestra que la gran mayoría, de los profesionales litigantes cree que la reforma para que la provisión de alimentos corra a partir de la citación de la demanda, es una forma de asegurar los derechos no solamente del menor sino también del alimentante.

4.2 Discusión

El derecho de alimentos en Ecuador se funda en varios fundamentos jurídicos, en primer lugar, está instituido en la Constitución de la República del Ecuador, y en el Código de la Niñez y Adolescencia, fundándose la relación parento-filial entre alimentante y alimentario. La provisión de la pensión alimenticia, tiene como finalidad proveer de los medios económicos para que el alimentario satisfaga todas sus necesidades incluyendo recreación, ocio, cultura y deportes.

Las causas de alimentos para menores, se sustancian en procedimiento sumario, el cual, para contestar la demanda en materia de alimentos, concede el termino diez días, mientras en lo que a la audiencia única se refiere, en materia de niñez y adolescencia se realizará en el término máximo de veinte días contados a partir de la citación.

La audiencia se sustanciará en dos fases, la primera, inicia con el saneamiento, fijación de los puntos en debate; y, conciliación, la segunda fase denominada de prueba y alegatos, se evacua mediante el debate probatorio, alegato inicial, práctica de pruebas, y el alegato final, juzgador dictará su fallo de forma oral en la misma audiencia, sin que se pueda suspender para este efecto.

En el caso de la citación, esta es el acto por medio el cual se pone en conocimiento de la parte demanda el contenido de la demanda o una petición de diligencia preparatoria y las providencias recaídas en ella, la citación puede realizarse, en persona, por boletas o por los medios de comunicación.

El abandono en materia procesal civil se dicta como consecuencia de la inactividad procesal, puede ocurrir de dos maneras, la primera cuando una de las partes, o las dos, dejan de impulsar el proceso en un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente de la notificación con la última providencia útil para impulsar el juicio, mientras que la segunda forma de incurrir en el abandono es cuando el actor no asiste a las audiencias.

A pesar de lo mencionado el propio COGEP, determina que es improcedente la declaratoria del abandono en las causas en las que se ventile los los derechos de las niñas, niños y adolescentes, incapaces, adultos mayores y personas con discapacidad, la norma procesal, busca proteger los derechos de los incapaces porque ellos no intervienen directamente en el proceso sino por medio de su representante legal.

El derecho a la defensa es fundamental en nuestro sistema legal, pues garantiza a una persona inmersa en un procedimiento judicial, la oportunidad de defenderse en igualdad de condiciones, y presentar sus argumentos ante el órgano administrador de justicia de manera justa y equitativa.

La falta de citación de la demanda de alimentos al obligado, da lugar a que este se vea afectado por la acumulación incontrolada del monto de la pensión alimenticia fijada en el auto de calificación a la demanda, lo cual es posible porque en materia de alimentos no cabe el abandono, aunque no se le haya citado al alimentante en el plazo

de seis meses después de la calificación de la demanda o la parte actora no asista a las audiencias.

Existe una forma de sobre protección al menor pues, ya se encuentra cobijado por el principio del interés superior del menor y por otro lado la norma que consagra el derecho de alimentos, ya que este al ser incapaz absoluto o relativo, comparece a reclamar alimentos a través de su representante, por tanto sus derechos se encuentran ya protegidos por el adulto que lo representa, y a esto se suma la imposibilidad de decretar el abandono y la permisibilidad de la norma que permite que se acumule el monto de la pensión alimenticia a proveerse.

De la labor investiga de campo, se desprende que la solución a esta problemática de la falta de citación con la demanda de pensión alimenticia y la acumulación de la pensión, puede solucionarse con la reforma al Código de la Niñez y Adolescencia, para que la provisión de alimentos corra a partir de la citación de la demanda.

También se considera la alternativa de la reforma al Código Orgánico General de Procesos, a fin de que sea pueda declarar el abandono en las causas de alimentos, castigando la inactividad procesal de la parte demandante y evitando una acumulación desmedida de la pensión alimenticia.

CAPÍTULO V

5.1. Conclusiones

Del desarrollo del trabajo de integración curricular se desprenden las siguientes conclusiones:

La citación, esta es el acto el cual se pone en conocimiento de la parte demanda el contenido de la demanda o una petición de diligencia preparatoria y las providencias recaídas en ella, la citación puede realizarse, en persona, por boletas o por los medios de comunicación.

La falta de citación con la demanda de alimentos al obligado, ocasiona la acumulación incontrolada del monto de la pensión alimenticia y la vulneración a su derecho a la defensa pues no se le garantiza la oportunidad de defenderse en igualdad de condiciones.

Se concluye que una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia, para que la provisión de alimentos corra a partir de la citación de la demanda, solucionaría esta situación que afecta los derechos del alimentante, pues obligaría a la parte actora del proceso de alimentos a citar al demandado si quiere llegar a percibir la pensión alimenticia que se solicita en la demanda.

5.2. Recomendaciones

Se realiza las siguientes recomendaciones:

Reformar el texto del Código de la Niñez y Adolescencia, para que la provisión de alimentos corra a partir de la citación de la demanda, a fin de que se impulse de manera oportuna el proceso por la parte accionante si desea recibir la pensión alimenticia.

Reformar al Código Orgánico General de Procesos, a fin de que sea pueda declarar el abandono en las causas de alimentos, castigando la inactividad procesal de la parte demandante y evitando una acumulación desmedida de la pensión alimenticia.

Realizar campañas de concientización dirigidas a los progenitores que tiene a su cargo a los hijos que perciben pensiones alimenticia para que hagan consciencia que la pensión alimenticia tiene como finalidad satisfacer de forma continua las necesidades del hijo no para que se acumule de forma desmedida afectado al progenitor alimentante.

Bibliografía

- Cajamarca, A. (2016). El apremio personal por falta de pensiones alimenticias: Y su ejecución y efectividad [Tesis de Grado, Universidad del Azuay].
<http://dspace.uazuay.edu.ec/handle/datos/6058>
- Código Civil. Registro Oficial No. 46 de 24 de junio de 2005. Última modificación: 14 de marzo de 2022. Quito: FielWeb.
- Código de la Niñez y Adolescencia. Registro Oficial No. 737 de 3 de enero de 2003. Última modificación: 29 de abril del 2022. Quito: FielWeb.
- Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial No. 544 de 9 de marzo de 2009. Última modificación: 10 de marzo de 2022. Quito: FielWeb.
- Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial No. 506 de 22 de mayo del 2015. Última modificación: 7 de febrero de 2023. Quito: FielWeb.
- Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008. Última modificación: 25 de enero de 2021. Quito: FielWeb
- Corte Constitucional del Ecuador. (2016). Sentencia N.º 364-16- SEP-CC. Registro Oficial de la Corte Constitucional del Ecuador.
<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/b6b178d0-8b56-45b4-b845-2ba5a7496202/1470-14-ep-sent.pdf?guest=true>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Sentencia No. 935-13-EP/19. Registro Oficial de la Corte Constitucional del Ecuador.
[http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/a942cc4-2d01-40af-a4f5-00e983e338a4/935-13-ep-19_\(0935-13-ep\).pdf?guest=true](http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/a942cc4-2d01-40af-a4f5-00e983e338a4/935-13-ep-19_(0935-13-ep).pdf?guest=true)
- Chávez, M. (2017). La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo [Tesis de Grado, Universidad Ricardo Palma].

<https://repositorio.urp.edu.pe/bitstream/handle/urp/1129/TESIS-Mar%C3%ADa%20Susan%20Ch%C3%A1vez%20Montoya.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Bahamonde, V. (2018). El procedimiento ejecutivo en el Código Orgánico General de Procesos [Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador].

<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6488/1/T2790-MDP-Bahamonde-El%20procedimiento.pdf>

Recalde de la Rosa, C. (2012). Dilemas y tensiones del nuevo procedimiento de alimentos contemplado en el Código de la Niñez y Adolescencia ecuatoriano [Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador].

<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2906/1/T1029-MDP-Recalde-Dilemas.pdf>

Rodríguez, M. (2015). Aplicación del principio de juzgamiento pese a la omisión de formalidades [Tesis de Maestría, Universidad Técnica Particular de Loja].

https://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/123456789/14005/1/Rodriguez_Llamas_Maria_Gabriela.pdf

Sosa, E., Campoverde, L., Sánchez, M. (2019). Los principios de titularidad, exigibilidad e igualdad y no discriminación como principios de aplicación de los derechos en el estado ecuatoriano. Revista Universidad y Sociedad 11(5).

http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000500428

Tandazo, J. (2018). La citación en el derecho civil y el derecho a la defensa como garantía del debido proceso [Tesis de Maestría, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil].

<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/11968/1/T-UCSG-POS-MDP-86.pdf>

Viscarra, V. (2017). El ejercicio del derecho de contradicción del alimentante frente al principio del interés superior del niño en los casos de acumulación de pensiones alimenticias [Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5839/1/T2407-MDP-Viscarra-El%20ejercicio.pdf>

ANEXOS



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

**CUESTIONARIO PARA LA PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE
INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, DESARROLLO, TECNOLÓGICO E
INNOVADOR**

Nombre del encuestado.....

Fecha:.....

Sexo. Masculino () femenino ()

Edad.....

Cuestionario de encuesta/entrevista para Juezas y Jueces.

1. ¿Ha sustanciado procedimientos de alimentos en los cuales el obligado a la provisión de una pensión alimenticia no ha sido citado con la demanda en el plazo de seis meses contados posteriores a su calificación?

Respuesta: Si (...) No ()

2. ¿Considera que en los procedimientos de alimentos bajo su conocimiento el alimentante no ha sido citado con la demanda de forma intencional por la parte actora, en el plazo de seis meses contados a partir de su calificación?

Respuesta: Si (...) No ()

3. ¿A su criterio, la omisión de la citación con la demanda de alimentos en el plazo de seis meses contados a partir de su calificación, atenta contra los derechos del alimentante demandado?

Respuesta: Si (...) No ()

4. ¿Considera Ud. necesario que se reforme el Código Orgánico General de Procesos para que se declare el abandono en los procedimientos de alimentos en los cuales el obligado a la provisión de una pensión alimenticia no ha sido citado con la demanda en el plazo de seis meses contados a partir de su calificación?

Respuesta: Si (...) No ()

5. ¿Considera Ud. necesario que se reforme el Código de la Niñez y Adolescencia a fin de que la provisión de la pensión alimenticia corra a partir de la citación con la demanda al demandado?

Respuesta: Si (...) No ()

Gracias por su colaboración



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
CUESTIONARIO PARA LA PRESENTACIÓN DEL PROYECTO DE
INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, DESARROLLO, TECNOLÓGICO E
INNOVADOR

Nombre del encuestado.....

Fecha:

Sexo. Masculino () femenino ()

Edad.....

Cuestionario para Abogados/as en libre ejercicio y Defensores Públicos.

1. ¿Ha intervenido como defensor técnico en procedimientos de alimentos en los cuales el obligado a la provisión de una pensión alimenticia no ha sido citado con la demanda en el plazo de seis meses contados posteriores a su calificación?

Respuesta: Si (...) No ()

2. ¿Considera que en los procedimientos de alimentos en los cuales ha prestado su defensa técnica el alimentante no ha sido citado con la demanda de forma intencional por la parte actora, en el plazo de seis meses contados a partir de su calificación?

Respuesta: Si (...) No ()

3. ¿ A su criterio, la omisión de la citación con la demanda de alimentos en el plazo de seis meses contados a partir de su calificación, atenta contra los derechos del alimentante demandado?

Respuesta: Si (...) No ()

4. ¿Considera Ud. necesario que se reforme el Código Orgánico General de Procesos para que se declare el abandono en los procedimientos de alimentos en los cuales el obligado a la provisión de una pensión alimenticia no ha sido citado con la demanda en el plazo de seis meses contados a partir de su calificación?

Respuesta: Si (...) No ()

5. ¿Considera Ud. necesario que se reforme el Código de la Niñez y Adolescencia a fin de que la provisión de la pensión alimenticia corra a partir de la citación con la demanda al demandado?

Respuesta: Si (...) No ()

Gracias por su colaboración

